

res españoles de créditos de esta especie, espeditos los derechos que puedan hacer valer contra el tesoro mexicano, sin que se les siga ningun perjuicio de esta exclusion.

ARTÍCULO 12.

Las reclamaciones españolas comprendidas en este convenio, son únicamente las de origen y propiedad españolas, mas no aquellas que aunque de origen español han pasado á ser propiedad de ciudadanos de otra nacion.

ARTÍCULO 13.

Los efectos de este convenio no podrán alterarse, suspenderse ni modificarse en ninguna circunstancia y en tiempo alguno, sino por medio de un acuerdo espreso y formal del ministro de relaciones de la República con el representante de S. M. C.

En fé de lo cual, nos los infrascritos ministro de relaciones exteriores de la República mexicana, y enviado extraordinario ministro plenipotenciario de S. M. C., firmamos dos originales del presente convenio y los sellamos con nuestros respectivos sellos en la ciudad de México, á 14 de Noviembre de 1851.

(L. S.) José F. Ramirez.—(L. S.) Juan Antoine y Zayas.

He aquí el convenio celebrado con la legacion de España para reformar el de 17 de Julio de 1847, y que ha dado ocasion á tantas diatribas, censuras, inculpaciones y aun calumnias, veladas, como siempre, con el destrozado manto de la patria. Si en ellas hay razon y justicia, lo dirá el resultado de la *comparacion*, no solo con el convenio citado de Julio, *único que habia quedado vigente*, sino tambien con los *ensayos ó tentativas posteriores que se hicieron para modificarlo*, y cuyas ventajas *habian quedado perdidas* por no haber cumplido el gobierno con sus condiciones. Ese cotejo manifestará si en efecto se obtuvo ó no una *diminucion* de los gravámenes anteriores, siendo esta la *única condicion* ó regla dada para el

ejercicio de la autorizacion.—En el ecsámen que paso á hacer tomaré, como testo, el convenio de 17 de Julio de 1847, formando su comentario con los arreglos posteriores. La importancia que tiene el asunto, especialmente para mí, ecsigen la práctica de la minuciosa operacion que voy á ejecutar en el siguiente:

ECSAMEN PARALELO

DE LA

CONVENCION DE 17 DE JULIO DE 1847,

COMPARADA

CON LOS ARREGLOS POSTERIORES.



CONVENCION DE 17 DE JULIO.

Reunidos en conferencia diplomática los infrascritos, ministro de relaciones exteriores y de hacienda de la República mexicana, y el enviado extraordinario ministro plenipotenciario de S. M. C., con objeto de tomar en consideracion el estado y circunstancias de ciertas reclamaciones españolas; atendiendo á que por el artículo séptimo del tratado firmado en Madrid el dia 28 de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis (1836) se halla reconocida como deuda mexicana toda la que pesaba sobre las cajas de Nueva-España al tiempo de verificarse su independenciam de la metrópoli; y teniendo á la vista la nota de la legacion de España fecha 5 de Mayo último, han acordado y convenido los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1º

Todas las reclamaciones de la legacion de España, bien sea las que están en la actualidad pendientes, bien sea las que interpongan los representantes de S. M. en lo sucesivo, se pagarán con un fondo que se llamará—Fondo de reclamaciones españolas.

El Sr. Otero lo admitia con las modificaciones siguientes: 1º que el fondo se llamara de *créditos españoles*: 2º que á el entrarán solamente los presentados hasta la fecha del convenio, por ser indecoroso para la nacion “establecer un fondo “para pagar lo que todavia no se sabia si habia de deber:” 3º que solo se comprendieran los créditos de origen español y actualmente en manos de españoles.—El Sr. Cuevas admitió el artículo sin otra modificacion que la de no hacer novedad en el estado que quedaban los créditos anteriores á la independencia, por la injusticia que resultaria de establecer una desigualdad entre sus actuales tenedores. En consecuencia, se convino por el artículo primero del arreglo de 12 de Enero de 1849, que dichos créditos “quedarian suspensos hasta la resolución del gobierno de S. M. C., escepto los que hubieran “sido reconocidos por el gobierno mexicano.”—El Sr. Lacunza cambió esta base proponiendo, en términos generales, el reconocimiento de toda la deuda hasta la fecha de la celebracion del nuevo convenio. En los artículos 1º y 12—del actual quedaron aprobadas *todas las modificaciones* propuestas por los Sres. Otero y Lacunza, y fijada definitivamente la parte de la deuda anterior á la independencia que se debia reconocer, y que el Sr. Cuevas habia dejado pendiente de la resolución del gobierno español; quedaron tambien definitivamente escludidas las gruesas reclamaciones procedentes del saqueo y demolicion del Parian, las deudas del 26 p^o y del cobre, que, como posteriores á aquella época, habia admitido el Sr. Cuevas. Las influencias de estos arreglos en el convenio se demostrarán mas adelante.

ARTÍCULO 2º

Este fondo se compondrá de un tres por ciento de todos los derechos que causen en las aduanas marítimas y fronterizas, segun los aranceles vigentes, las mercancías, efectos ó productos extranjeros, al tiempo de su introduccion en la República.

Admitido por el Sr. Otero, y por el Sr. Cuevas que negoció la reduccion de la cuota al 2 p^o.—El Sr. Lacunza no hizo novedad. El actual convenio reformó el artículo conforme á la idea del congreso y del gobierno de librar de gravámenes las aduanas marítimas, y cambiar su sistema que introducía el desorden y el desconcierto en la recaudacion y en la contabilidad. Las ventajas de la reforma hecha sobre este punto se espondrán en el artículo 6º con el que está íntimamente enlazado.

ARTÍCULO 3º

Se pagarán con este fondo todos los créditos que haya apoyado la legacion de S. M. y reconocido el gobierno mexicano, ya procedan de deudas contraidas sobre las cajas de Nueva-España, antes de su independencia de la metrópoli, conforme al art. 7º del tratado de Madrid de 1836, ya provengan de circunstancias posteriores; pero todas aquellas reclamaciones de naturaleza privilegiada, como ocupacion arbitraria de propiedades españolas, préstamos forzosos, comiso indebido de efectos y otras de semejante índole, serán objeto de arreglos especiales entre los representantes de S. M. y el gobierno de la república.

Admitido por los Sres. Otero, Cuevas y Lacunza, con las modificaciones respectivamente notadas en el art. 1º respecto de la deuda anterior á la independencia. El art. 2º del convenio actual destruyó las escepciones que creaban una nueva

clase de créditos privilegiados, con derecho á ser mejorados en los convenios especiales: hoy están reducidos á cuatro categorías, y sin otra ventaja que la de computarles un interes de 5 p^o anual, si no tenian señalado otro menor. El rédito solo se causa hasta el año de 1847

ARTÍCULO 4.º

Si se aumentase considerablemente en cualquier tiempo el número de reclamaciones de la legacion de España, y lo consintiesen las circunstancias ó el tesoro mexicano, se aumentará tambien de una manera convencional el fondo establecido por este arreglo.

No se le hizo objecion alguna por los anteriores ministros. El actual convenio lo escluye por el nuevo sistema adoptado, segun se esplicará en el art. 6.º

ARTÍCULO 5.º

La administracion de este fondo estará á cargo de una junta de cinco personas nombradas por el ministro de España, la cual recibirá directamente los libramientos de las aduanas marítimas, hará los abonos correspondientes á los interesados, y liquidará cada seis meses las cuentas de los ingresos y gastos con la tesorería general de la federacion, debiendo pasar una copia autorizada de estas cuentas al ministerio de hacienda, y otra en los mismos términos á la legacion de S. M.

Solo el Sr. Otero le hizo objeciones en la parte que deferia al ministro de España el nombramiento de la junta, proponiendo que en lo sucesivo se cubrieran las vacantes por eleccion de los acreedores.—Esta junta administrativa quedó suprimida en el actual convenio.

ARTÍCULO 6.º

Los créditos procedentes de reclamaciones liquidadas, se pagarán con los réditos legales de las cantidades que importen, á prorata del valor que representen, tanto en las reconocidas desde luego, como en las que se vayan reconociendo en lo sucesivo; pero á fin de evitar confusion en la contabilidad, la junta pondrá en via de pago, al tiempo de hacer cada seis meses sus liquidaciones, los créditos reconocidos y liquidados en este plazo.

Admitido por los Sres. Otero y Cuevas: el Sr. Lacunza propuso reducir el interes al 3 p^o; pero no fué admitida la modificacion. En el art. 4.º del actual convenio quedó aprobada, reduciéndose así la deuda española á los términos de la tan combatida ley de 30 de Noviembre. Esta importante reforma y su modo de pago, cambiaron enteramente el carácter del convenio proveyendo á los graves inconvenientes que presentaba su ejecucion, aun admitiendo las ventajas conseguidas en las modificaciones negociadas posteriormente. La diferencia se comprenderá mejor reduciendo á práctica el cálculo, tomando por base una cantidad cualquiera en que se suponga liquidada la deuda española; v. g. la de 5.000.000. Segun los convenios anteriores su rédito legal seria de \$ 250.000 anuales, y como éste, por el convenio del Sr. Pacheco, admitido por el Sr. Otero, debia pagarse con el 3 p^o de los productos de las aduanas marítimas, resultaria que estimándose estos en 5.000.000, la cuota no cubriria el rédito, causando, así, un aumento anual de \$ 100.000 en la deuda. El Sr. Cuevas negoció en el art. 2.º de su arreglo la rebaja de dicha cuota al 2 p^o de los mismos productos, mas esta modificacion no alteraba el resultado, ni salvaba tampoco la dificultad. La razon es, que tal cuota solo produciria \$ 100.000, y como el rédito que debia cubrirse importaba 250.000 la deuda continuaria aumentándose anualmente en \$ 150.000, mientras los productos de las aduanas no subieran; y mejorándose estos el efecto se-

ria el mismo que si la asignacion fuera del 3 p^o de sus rendimientos, porque el inconveniente estaba en la cuota del rédito y no en la del fondo. Ese inconveniente no ecsiste bajo el actual convenio, que solo ha tomado en cuenta el capital redituable, sin consideracion al fondo de donde debe pagarse, y que no causando mas que un interes de 3 p^o, reduce, bajo los supuestos asentados, á \$ 150.000 la cantidad que por los anteriores era de \$ 250.000.—La *diminucion* obtenida ha sido, en consecuencia, de $\frac{2}{3}$ de la suma.—Contra esta ventaja se alega el art. 8.º, segun el cual quedó convenido, que si el gobierno no pagare los réditos de la deuda dentro de los 60 dias siguientes á su vencimiento, sus cupones serian admitidos como moneda en las oficinas de la Federacion. Se ha dado tal importancia á esta condicion, que aun se ha calificado de un abuso de la ley de 17 de Octubre, y por ella se me ha formado un capítulo de responsabilidad. La objecion es irreflexiva, y por tal circunstancia pierde su feo carácter. Para contestarla en todas sus relaciones pueden formarse cuatro supuestos: 1.º que al conceder el congreso la autorizacion queria efectivamente arreglar su deuda y podia pagarla. 2.º que queria y no podia. 3.º que podia y no queria. 4.º que no podia ni queria. Bajo cualquiera de ellos es perfectamente honesto y justificable el art. 8.º En el 1.º quedará este absolutamente sin objeto; en los tres siguientes no debió ni aun pensar el congreso en determinar tal arreglo, porque era un engaño y un enredo mas, que solo podia autorizar ó por ignorancia ó con malicia. No podia suponerse tal intencion, ya por indigna, ya por opuesta al grande y noble intento de restaurar el perdido crédito de la nacion. En consecuencia, el gobierno entendió, y debió entender, que pues el congreso le mandaba arreglar el pago de su deuda, su intencion y voluntad eran que los convenios que ajustara fueran realmente efectivos, y no un engaño mas, ni un nuevo motivo de descrédito. Así lo entendió, y en ningun caso pudo entenderlo de otra manera, cualesquiera que fueran las consecuencias, ya para llegar al fin propuesto, ya para no infamarse ni infamar á la República ante los ojos

de las naciones. Si el gobierno tiene dinero en sus arcas al vencimiento de sus plazos, el art. 8.º nada importa; ademas de que en su mano está disponer la formacion de un fondo reservado, como los de las otras convenciones, para prevenir el temido evento; pero si temia no tener á tiempo los recursos necesarios para cubrir su compromiso, entonces debió dar garantías efectivas de su cumplimiento. La alternativa es inevitable, así como el procedimiento nada tiene de nuevo; él se emplea en toda especie de negocios entre particulares, aun muy abonados; él forma la base de cuantos convenios ha celebrado el gobierno con la creacion de los fondos llamados del 15, 20, 26, &c: p^o; y él en fin, era una necesidad que le imponia la pérdida de su crédito. Ademas, el ministro de España no habria cedido en este punto á menos que se le hubiera conservado el fondo creado por la antigua convencion, ó que se le formara uno especial, como lo tenian los otros acreedores, pues sin una garantía efectiva habria sido inútil entrar en arreglos. La creacion de tales fondos es perniciosa á la contabilidad, y solo la fuerza de la necesidad puede consentirlos. En este artículo hay otro beneficio, que los hombres imparciales y previsores sabrán apreciar, y es el plazo de dos meses concedido al pago de cada dividendo.

Pero hay otra poderosa razon que considerar en esta combatida condicion, y es, que yo podia mantener con honor una prolongada lucha con los acreedores, para disputarles las *cuotas de intereses y amortizacion*, bajo el pié de no ofrecer mas que lo que efectivamente pudiera cumplir el gobierno; pero no habia ni ventaja, ni honor, *en disputar sobre las garantías*, y por eso les anuncié desde el principio de las conferencias, que en esta línea me encontrarian dispuesto á concederles *cuantas quisieran y el gobierno pudiera buenamente otorgar*. Esta no era una ley que solamente imponia la necesidad, sino que era tambien un deber que prescribia el honor, y que debia observarse aun por propia conveniencia. Hay algunos que juzgan permitidos, como ingeniosos, los medios que proporcionan la oportunidad de eludir el cumplimiento de una obliga-

cion, y quizá porque no la encuentran en el art. 8.º del actual convenio, les parece ruinoso. Yo, que profeso diversos principios, juzgué al contrario, que debía evitarse aun la posibilidad de echar esa nueva mancha sobre la República, y que el medio mas eficaz para conseguirlo era precaver á sus gobernantes contra sí mismos, poniéndolos en la imposibilidad de violar sus compromisos. Estoy persuadido de que esta misma fué la intencion y voluntad del congreso al autorizar al gobierno para arreglar la deuda de convenciones, pues que su intento era el mismo que se propusieron los constituyentes al espedir la ley de 28 de Junio de 1824, que reconoció la deuda española; conviene á saber—ARREGLAR Y AFIANZAR SOBRE BASES SÓLIDAS EL CREDITO NACIONAL. Estas palabras de su preámbulo han sido el norte invariable de mi conducta y la regla que me propuse en todas mis operaciones, con la firme resolucion de no separarme de ella ni una línea, cualesquiera que fueran los gravámenes ó responsabilidades que pudieran sobrevenirme. Preví todas las objeciones y acerbas inculpaciones que se me hacen, y obré con su conocimiento; por consiguiente, si he faltado, mi proceso queda hecho, y mi defensa formulada:

ARTÍCULO 7.º

Para ecsaminar y liquidar brevemente las reclamaciones contra el gobierno de la República, entabladas por la legacion de España, comisionará el señor ministro de hacienda á los tres empleados de este ramo que juzgue mas á propósito, los cuales fijarán con el ministro de S. M., oyendo á los interesados ó sus representantes, el valor total de la suma y la fecha en que deba empezar á contarse el pago de los intereses. Estas liquidaciones, aprobadas por el ministerio de hacienda, se pasarán por el de relaciones exteriores al representante de S. M. C.

El Sr. Otero propuso que la liquidacion se hiciera en la forma comun respecto de los créditos reconocidos, y que los que no lo estuvieran, se reconocieran por un acto gubernativo, en la forma determinada por una ley que decia habia iniciado. Los Sres. Cuevas y Lacunza admitieron el artículo, encomendando el segundo el ecsámen de la justicia de los reclamos al Sr. senador D. Teodosio Lares, obrando de acuerdo con la legacion de España. Con respecto á la determinacion de la fecha para computar el rédito, no se propuso modificacion alguna. El art. 3.º del actual convenio ratificó el antiguo en cuanto á la organizacion de la junta liquidataria, reservando la calificacion de la justicia de los créditos, al juicio de los ministros negociadores. La incertidumbre respecto de la época desde la cual debian computarse los réditos á los capitales que los causaran, quedó fijada en el art. 2.º—La inteligencia de este ha suscitado despues algunas diferencias con la legacion de España, que no pudiendo arreglarse en las conferencias, se sujetarán al juicio de árbitros.

ARTÍCULO 8.º

Los productos del fondo á que se refieren los artículos anteriores, no podrán distraerse de su objeto con pretesto de ninguna clase; y los efectos de este convenio no podrán alterarse, suspenderse ni modificarse en ninguna circunstancia ni en tiempo alguno, sino por medio de un acuerdo espreso y formal entre el representante de S. M. C. y el gobierno de la República.

En fé de lo cual &c.—México, Julio 17 de 1847—(L. S.) J. R. Pacheco.—(L. S.) Juan Rondero.—(L. S.) Salvador Bermudez de Castro.

Admitido por los anteriores ministros y concorde con el art. 13 del actual convenio, escepto en lo que se previene sobre conservacion del fondo, por ser diversa la garantía. En este artículo, y en los principios comunes de derecho, se ha fundado el ministro de España para no consentir en ninguna de